



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0313/2022

| | |
|---------------------|---|
| PROVIDENCIA: | Levanta medidas cautelares decretadas. |
| ÁREA: | Civil. |
| RADICADO: | 05-658-40-89-001+2017-00063-00. |
| PROCESO: | Declarativo Verbal de Menor Cuantía. |
| DEMANDANTE: | Aníbal de Jesús Granda Echavarría. |
| DEMANDADOS: | Nelson Ángel Correa Arroyave y Otros. |
| CUADERNO: | Número 02 Digital – Medidas Cautelares. |

Dentro del cuaderno de medidas cautelares, en este proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía, promovido por ANÍBAL DE JESÚS GRANDA ECHAVARRÍA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NELSON ÁNGEL y GILBERTO DE JESÚS CORREA ARROYAVE, en su calidad de herederos del fallecido ÁNGEL EUSEBIO CORREA CORREA, NORBERTO ECHEVERRI ARROYAVE, como heredero del también fallecido ARGEMIRO ECHEVERRI PINO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ambos causantes, mediante proveído del 30 de julio de 2018 (folios digitalizados 24 y 25, se resolvió, entre otros, lo siguiente:

Primero. **Decretar el embargo** de los bienes inmuebles con matrículas 037-22619 y 037-45292 de propiedad del señor ÁNGEL EUSEBIO CORREA CORREA, con c.c. 721.771, conforme a lo sustentado en la parte motiva.

Remitida la comunicación respectiva por parte de esta Judicatura, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, procedió a inscribir el embargo en ambos inmuebles, sobre lo cual no se ha tomado ninguna otra decisión posterior, conforme a lo que obra en el expediente.

El día inmediatamente anterior, 21 de noviembre de 2022, se desarrolló la audiencia inicial, de la cual obra el acta respectiva en el cuaderno principal, folios 362 y 363, a la vez que se aportó la grabación de la diligencia, quedando en firme la decisión que aprobó la conciliación lograda entre las partes, lo cual puso fin al proceso, abarcando todas las pretensiones y por razón de lo cual se ordenó su archivo definitivo.

Sin embargo, la Judicatura no reparó en las consecuencias que debía tener esa terminación anticipada del proceso en las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, por lo cual debe resolverse al respecto, de forma oficiosa, a través de este proveído.

En ese orden de ideas, es necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas y hechas efectivas, en este caso el embargo de dos bienes inmuebles, no sólo porque, lógicamente, el acuerdo logrado en este proceso conlleva a ello, sino porque, además, el artículo 597 del Código General del Proceso, en su numeral 5, así lo prevé, cuando “se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa” (subrayas intencionales).

Además, el levantar tales medidas cautelares, en este juicio particular, no comporta ninguna afectación o condena en costas para la parte Actora, porque así fue acordado y aprobado al resolverse de fondo el asunto, lo que se valida por el mismo canon anunciado, refiriendo, entre otras, a la causal quinta en cita, al señalar que “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa” (de nuevo subraya la Judicatura).

Lo que sí es claro es que, así como en su momento el Demandante, como parte interesada para registrar las medidas, en garantía de sus pretensiones, corrió con los gastos que ello demandó, ahora corresponderá a los interesados de la parte Pasiva correr con los gastos para cancelar la inscripción de los dos embargos.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Levantar** las medidas cautelares de embargo que se ordenaron en este proceso sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula 037-22619 y 037-45292, inscritos como de propiedad del señor ÁNGEL EUSEBIO CORREA CORREA, conforme a lo sustentado en la parte motiva.

Segundo. **Comunicar** esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, para que proceda con la cancelación de las medidas, cuyos gastos quedan a cargo de los interesados Accionados.

Tercero. **Informar** que contra este proveído se pueden interponer los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc96d53855375b20bc3435a0411030fb1831a0dd1d1250e470619a1a41f5cf2**

Documento generado en 22/11/2022 03:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>